

Exp N.º 250 del 03 de septiembre de 2025  
Infracción

30  
23 OCT 2025

AUTO N.º 1113----

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE realizó visita de inspección ocular y técnica el día 14 de mayo de 2025, generándose el informe de visita No. 118-2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

**“DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 14 de mayo de 2025, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros –SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al oficio con radicado interno N°2035 de 20 de marzo de 2025 y radicado interno N°1757 de 10 de marzo de 2025, en el sector Punta Piedra del municipio de Santiago de Coveñas.*

**Localización del área de interés**

*El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, Sector Punta Piedra, identificando su localización mediante coordenadas de origen único nacional N(m):2600133.265-E(m):4710006.499.*

*a continuación, se describen los puntos georreferenciados al momento de visita.*

*Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:*

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N(m)	E(m)	
P1	2600133.265	4710006.499	
P2	2600141.777	4710018.770	
P3	2600115.456	4710045.120	Polígono del área intervenida, donde se evidencian las presuntas infracciones.
P4	2600106.352	4710029.793	Área intervenida: 593m <sup>2</sup> aproximadamente

**Observaciones en campo**

*Al momento de la inspección se pudo evidenciar un área afectada con actividades de relleno con material de cantera y proceso de compactación, donde se observó en las coordenadas N(m):2600113.989-E(m):4710035.954, mala disposición de residuos sólidos, material RCD.*

**CONCLUSIONES**

*Se realizó visita de inspección técnica ocular, con la finalidad de verificar la situación actual, en el predio localizado en el sector Punta Piedra del municipio de Coveñas, Sucre, con*

Exp N.º 250 del 03 de septiembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1113-22-2 23 OCT 2025

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

coordenadas N(m):2600133.265-E(m):4710006.499, donde se lograron identificar las siguientes intervenciones:

1. *Establecimiento del predio en zona de humedal temporal, donde se encuentran depositados de manera inadecuada residuos sólidos, los cuales son disposiciones provenientes de la construcción que se está ejecutando en el Hotel Marbelha Safari Beach, por lo tanto, se presume que este actuaría como presunto infractor, sin embargo, no se tiene evidencia fotográfica de lo mencionado.*
2. *El predio referenciado se ubica en zona de humedal temporal, en un área intervenida de aproximadamente 593m<sup>2</sup>, donde se llevaron a cabo actividades como remoción de cobertura vegetal de diversas especies de mangle, incumpliendo lo estipulado en el Artículo N°5 de la ley 2243 del 08 de julio de 2022, “Sobre uso y aprovechamiento de los manglares”. A su vez se ejecutaron procesos de aterramiento con material de cantera, alterando así la funcionalidad y uso del suelo, por lo cual se infringe el Artículo N°2 de la Resolución N°1602 de 21 de diciembre de 1995, “Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia”.*
3. *Durante la visita realizada, se evidencio la presencia de ciertos elementos depositados inadecuadamente, tales como residuos de icopos, madera, material RCD, cerca de un cuerpo de agua, correspondiente a zona de manglar, en el cual se identificó la presencia de diversos individuos de la especie Rhizophora mangle y Conocarpus erectus.*
4. *Por medio del análisis multitemporal proporcionado por la herramienta de información geográfica Google Earth pro – 2025, se evidenciaron los procesos de transformación que ha sufrido el predio entre el año 2020 y 2023, observando ejecución de actividades de aterramiento 593m<sup>2</sup> aproximadamente, y tala de mangle, en un área aproximada de 110m<sup>2</sup>, viéndose afectada la cobertura vegetal del área y por ende la fauna perteneciente a esta.*
5. *Teniendo en cuenta, la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que, debido a las actividades de relleno (aterramiento), evidenciados en el lote inspeccionado, la zona se encuentra afectada en un 100% del área la cual está catalogada en las determinantes como Ecosistemas Estratégicos; correspondiente a humedal temporal. Además, este mismo ecosistema se encuentra afectado un 100% correspondiente a Bosque natural, 100% núcleo y 100% acuíferos del Morrosquillo, según Resolución N°0357 de 18 de junio de 2024, expedida por CARSUCRE.*
6. *Se puede decir que, el estado de conservación de los manglares es regular, por un lado, está la tala sistemática que se sigue ejerciendo y por el otro, el conflicto por el uso al que ha estado sometido el suelo, deteriorando sus características naturales. Para la construcción de edificaciones en material permanente en zona de manglar, se llevaron a cabo actividades civiles que generaron afectaciones ambientales, tales como:*
  - *Tala de manglar*
  - *Relleno o aterramiento para la construcción de edificaciones en zona de manglar*
  - *Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar*



Exp N.º 015 del 30 de enero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1113 = - - - 23 OCT 2025

## **"POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

*Estas alteraciones causan fraccionamiento del ecosistema de manglar, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región. Por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica.*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 118-2025 y de acuerdo a lo establecido en la normatividad arriba citada, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar sancionatoria ambiental.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s).

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

**CONTINUACIÓN AUTO N.º**

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

de infringir la normatividad ambiental vigente con tala de manglar, relleno o aterramiento para la construcción de edificaciones en zona de manglar y alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar, abarcando un área de 593m<sup>2</sup> aproximadamente, en un predio ubicado en el Sector Punta Piedra, municipio de Coveñas, Sucre, específicamente en las coordenadas de origen único N(m):2600133.265-E(m):4710006.499, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN COVEÑAS (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de tala de manglar, relleno o aterramiento para la construcción de edificaciones en zona de manglar y alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar, en un predio ubicado en el Sector Punta Piedra, municipio de Coveñas, Sucre, específicamente en las coordenadas de origen único N(m):2600133.265-E(m):4710006.499. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: [desuc.ecovenas@policia.gov.co](mailto:desuc.ecovenas@policia.gov.co)
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DE COVEÑAS (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de tala de manglar, relleno o aterramiento para la construcción de edificaciones en zona de manglar y alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar, en un predio ubicado en el Sector Punta Piedra, municipio de Coveñas, Sucre, específicamente en las coordenadas de origen único N(m):2600133.265-E(m):4710006.499. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: [inspeccion@covenas-sucre.gov.co](mailto:inspeccion@covenas-sucre.gov.co).

- 2.3. SOLICÍTESELE a la SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DE CARSUCRE**, rendir información predial y/o catastral del predio localizado en el municipio de Coveñas, sector Punta Piedra, específicamente en las coordenadas de origen único: P1 N(m):2600133.265, E(m):4710006.499, P2



32

Exp N.º 015 del 30 de enero de 2025  
Infracción

23 OCT 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1113 = - - -

**"POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

N(m):2600141.777, E(m):4710018.770, P3 N(m):2600115.456, E(m):4710045.120, P4 N(m):2600106.352, E(m):4710029.793, con el fin de lograr identificar e individualizar al propietario.

**2.4. SOLICÍTESELE** al **HOTEL MARBELHA SAFARI BEACH**, ubicado en el sector Punta Piedra, segunda ensenada, Coveñas, Sucre, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, se sirva aportar a esta entidad, los permisos y/o autorizaciones para la disposición de los RCD, del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes, so pena de inicio de proceso sancionatorio ley 1333/09 modificado por ley 2387 de 2024.

**PARÁGRAFO:** Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de este acto administrativo por aviso<sup>1</sup> en página web, teniendo en cuenta que se desconoce a los presuntos infractores.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

JULIO A. VAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Manuela Benito Revollo	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

